

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 026

Fecha 15/02/2024  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120220003801	Verbal	YANETH MARITZA MORA ORREGO	JESUS EDUARDO CASAS	Sentencia revocada REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA IMPUGNADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	14/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Sentencia N°:</b>	005
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
<b>Demandante:</b>	Yaneth Maritza Mora Orrego
<b>Demandado:</b>	Jesús Eduardo Casas
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-190-31-84-001-2022-00038-01
<b>Radicado interno:</b>	2022-00337
<b>Decisión:</b>	Revoca parcialmente sentencia impugnada
<b>Tema</b>	De las causales 2, 3 y 8 de divorcio prevista en el artículo 154 del C.C. De la falta de acreditación de culpabilidad del cónyuge demandado en la terminación de los efectos civiles del matrimonio. De la condena en costas.

## **Discutido y aprobado por acta N° 050 de 2024**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros el 11 de agosto de 2022 dentro del Proceso Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora YANETH MARITZA MORA ORREGO en contra del señor JESUS EDUARDO CASAS.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

Mediante escrito presentado el 02 de junio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros (Antioquia), la señora Yaneth Maritza Mora Orrego, a través de apoderado judicial idóneo, promovió demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contra el señor Jesús Eduardo Casas, tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

*"4.1. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso existente entre la señora Yaneth Maritza Mora Orrego y el señor Jesús Eduardo Casas, con fundamento en la verificación de las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil (...).*

*4.2. Declarar cónyuge culpable del divorcio al señor Jesús Eduardo Casas.*

*4.3. Condenar al señor Jesús Eduardo Casas como cónyuge culpable del divorcio a pagarle a la señora Yaneth Maritza Mora Orrego una cuota alimentaria vitalicia en monto de \$600.000 mensuales o el equivalente al 40% del salario, primas y prestaciones sociales que devengue el demandado (actualmente vinculado a empresas públicas de Medellín- epm), ajustada e incrementada de manera proporcional a los respectivos incrementos de ley.*

*4.4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal (...).*

*4.5. Ordenar las respectivas inscripciones de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil.*

*4.6. Condenar en costas a cargo del demandado y a favor de la demandante.*

*4.7. Dar inicio al trámite correspondiente al incidente de reparación integral de perjuicios ocasionados a la señora Yaneth Maritza Mora Rico por parte del señor Jesús Eduardo Casas con motivo de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, de conformidad con lo probado en el presente proceso (...)"*

La causa factual se compendia así:

La señora Yaneth Maritza Mora Orrego y el señor Jesús Eduardo Casas contrajeron matrimonio católico el día 21 de noviembre de 2015 en la Parroquia del Municipio de Guadalupe (Antioquia), el cual fue inscrito en la registraduría de tal localidad, cuya residencia se fijó en la mencionada localidad, la que fue el último domicilio conyugal.

Entre los contrayentes no se celebraron capitulaciones matrimoniales, ni procrearon hijos.

A mediados del año 2019 el señor Jesús Eduardo Casas se fue a trabajar al proyecto eléctrico Hidroituango de donde viajaba cada 8 días a compartir con ella en el hogar conyugal, al que dejó de ir sin ningún motivo ni razón, desde

el mes de agosto de esa anualidad, época en que el accionado abandonó definitivamente a su consorte hoy demandante, incumpliendo de manera grave e injustificada con sus deberes y obligaciones legales, tales como, el acompañamiento, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, etc., con lo que incurrió en la causal de divorcio establecida en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil.

A partir del mes de diciembre de 2019, el señor Jesús Eduardo Casas Tuvo un cambio muy drástico en su comportamiento con la accionante, pues se tornó muy grosero y agresivo con ella, al punto de golpearla en varias veces, e incluso uno de tales hechos violentos ya había ocurrido en el mes de mayo de 2018. Agregó que se refería a ella con mucho odio e hizo comentarios denigrantes de la actora a parientes y amigos, entre otros que ella lo tenía embrujado y que era una mala mujer que solo le hacía daño y maldad, a más que le envió mensajes de texto con amenazas, insultos y malos tratos.

No obstante ser el reclamado quien abandonó el hogar conyugal injustificadamente, seis (6) meses después de tal dejadez y agresivo comportamiento, el llamado a reusar acudió a la Comisaría de Familia del Municipio de Guadalupe el día 31 de enero de 2020 a formular denuncia en contra de la aquí pretensora por supuestas amenazas y por violencia, solicitando medidas de protección y el divorcio inmediato; entidad esta que declaró responsables a ambos cónyuges de maltrato intrafamiliar cruzado. Agregó que del contenido textual de dicha denuncia se extraen las siguientes confesiones y reconocimientos por parte del aquí actor:

*"PREGUNTA: Dígame al despacho cuanto tiempo vivió con la señora Yaneth?"*

*RESPUESTA: me case con ella el día 21 de noviembre de 2015 hasta agosto del 2019"*

*"PREGUNTA: Dígame al despacho porque se terminó la relación?"*

*RESPUESTA: en esos días decidí buscar a mi hija para darle el apellido y responder por ella, y mi exesposa me estaba obligando a realizar la prueba de ADN sin yo querer, que porque yo estaba viviendo con ella, yo tenía que hacer lo que ella me dijera y decidí dejarla."*

*"PREGUNTA: Dígame al despacho si usted considera alguna posibilidad de reanudar la relación con su exesposa."*

*RESPUESTA: No, nunca"*

*"PREGUNTA: Dígale al despacho cuantas veces lo ha denunciado antes?*

*RESPUESTA: Es la primera vez, porque ella no ha querido acepta y **ya estoy cansado de esta situación, Ella me quiere retener como quiera.**"*

*"PREGUNTA: cuál cree usted que es la solución para que cesen esos conflictos.*

*RESPUESTA: **es separarnos, no la quiero nos faltamos al respeto yo no la quiero.**"*

*"PREGUNTA: Dígale al despacho Que pretende usted con esta denuncia.*

*RESPUESTA: **Que me deje en paz y me dé el divorcio.**" "Las negrillas con el subrayado no son del original (se anexa copia de la citada denuncia)."*

El 20 de noviembre de 2021, la accionante fue intervenida quirúrgicamente en un procedimiento de histerectomía; sin embargo, no contó con la ayuda, ni el acompañamiento de su cónyuge.

La pareja está separada de cuerpos desde hace más de 2 años y medio.

## **1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda**

La demanda fue admitida mediante proveído del 02 de junio de 2022, en el cual se dispuso darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente y correr traslado de la demanda al convocado, cuya notificación del pretendido se surtió por medios electrónicos (archivos 5 y 6).

## **1.3. De la oposición del llamado a resistir**

Una vez surtida la notificación y el traslado de la demanda, el señor Jesús Eduardo Casas, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones en la forma que sucintamente se extracta:

Arguyó que debido a que empezó a laborar en Hidro-Ituango, arrendó una casa en el Municipio de Ituango con el fin de compartir más tiempo con su consorte para cuando ésta fuera a esa localidad y para que esta última también se desplazara algunos fines de semana que él no pudiera acudir a la residencia conyugal; sin embargo, la actora "no lo quiso seguir" porque también labora, empero nunca se desplazó a Ituango en el tiempo que tenía disponible para estar con su esposo.

Además, el vocero judicial del accionado adujo que su representado no abandonó a la actora y al respecto explicó que *“dado que ya trabajaba en hidroituango, y venía cada quince días, de un día para otro y se gastaba más de un día viajando, para llegar a la casa motivo por el cual consiguió la casa el municipio de y ella no quiso seguirlo, ya que ella no estuvo de acuerdo y además siempre se indisponía porque él le insinuaba que se fueran a vivir cerca al trabajo”*. Asimismo, expuso *“como ella misma lo afirmo, se colocó en el proyecto hidroituango y se tenía que desplazar al citado proyecto, quedándose una o dos semanas sin visitar la casa, es por ello que tuvo que recurrir a conseguir una vivienda cercana, donde solo logro generar más gastos por cuanto la tuvo que entregar ya que su esposa nunca se quiso ir para dicho municipio y donde ella estuviera más cerca del trabajo, contrariando lo afirmado por ella, incluso mi poderdante le manifestó que una semana ella fuera a hidroituango y otra el, y ella nunca quiso seguirlo los fines de semana y menos a vivir permanentemente con el cerca al trabajo”* (Yerros de puntuación y ortografía propios del texto).

Asimismo, indicó que desde antes de contraer nupcias, ambos contrayentes conocían que de la existencia de un hijo extramatrimonial ya mayor que tenía la accionante y ésta, a su vez, conocía y aceptó en su momento que él tenía dos hijas extramatrimoniales menores de edad<sup>1</sup>; empero, tal situación generó múltiples reclamos durante la relación conyugal por parte de la pretensora, como por ejemplo, cuando él quería ver a sus descendientes, en cuyas ocasiones decía que lo que pretendía era verse con la mamá de ellas y así empezaron los problemas entre la pareja; asimismo, adujo que la convocante lo trataba muy mal por haber reconocido voluntariamente su paternidad respecto de sus hijas menores de edad y se oponía a que él afiliara a éstas a la seguridad social; que la vida en pareja se tornó difícil y violenta cada vez que sus descendientes lo llamaban o él las llamaba.

Agregó que la suplicante, a través de su madre y a su vez suegra del convocado, chantajeaba a éste, diciéndole que debía darle la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) para que la actora le diera el divorcio, todo

---

<sup>1</sup> Respecto de la menor de tales hijas se precisa que el accionado aún no había reconocido su paternidad, lo que luego hizo voluntariamente durante la convivencia conyugal con la actora

lo cual fue haciéndose insoportable para el demandado, quien ante los insultos y desagravios optó por denunciar a la actora ante la Comisaría de Familia de Guadalupe por violencia intrafamiliar el día 31 de octubre de 2020 y en cuya denuncia se lee:

**"A:** *que viene a denunciar RTA: su ex mujer hace 5 meses lo viene amenazando que lo va hacer echar del trabajo, y que debe hacerlo que ella diga, y lo más grave le solicita que le haga la prueba de A\_D N, a sus hijos, y todo por celos desde el año 2018*

**B:** *desde cuando se dan los malos tratos y cuales son.*

*RTA: desde el año 2018, y si lo amenazo con un cuchillo no se diga más, y malto físico, verbal y psicológico*

**C:** *que otras acciones a realizado ella*

*RTA: me deja sin sueldo indicando lo anterior, que es lo que diga la señora, YANETH MARITZA MORA ORREGO"*

En la mencionada Comisaría de Familia se declaró responsable a ambos consortes de la violencia intrafamiliar y en tal sentido, se exteriorizó en la contestación de la demanda: *"indicando lo anterior que ambos son los responsables del mutuo comportamiento, es por ello que se evidencia que mi poderdante solo no puede responder por los hechos y pretensiones como se quiere hacer ver en la demanda"*

Añadió que no existe ninguna valoración psicológica de las supuestas secuelas padecidas por la convocante con ocasión de la relación conflictiva con el llamado a resistir, a más de argüir que éste no acompañó a la accionante en la cirugía que le fue practicada porque no fue informado de la misma.

Adujo que cumplió con sus deberes de socorro, alimentación y ayuda mutua hasta el 31 de noviembre de 2021, fecha en la cual tomó la decisión de alejarse porque ella no lo seguía en su lugar de trabajo, por los hechos de maltrato, celos, falta de autonomía de la demandante y su negación en aceptar a sus hijas y en ese sentido, el apoderado del reclamado textualmente expuso: *"mi poderdante siempre ha cumplido con sus deberes de socorro, alimentación, ayuda mutua, hasta noviembre 31 (sic) de 2021 fecha en la cual tomo la decisión de que si la esposa no lo seguía a estar cerca del trabajo, pues para que seguían juntos y con los intendentes antes reseñados, donde*

*ella con su actuar, celos, y falta de autonomía, es la responsable de la terminación de los efectos de este matrimonio católico, donde ella y al parecer su madre, acabaron con la paciencia de mi poderdante, solo por reconocer, aportarles el ánimo vital móvil a unos hijos legítimos, y que un padre como mi poderdante, es lo mínimo que puede hacer de manera responsable, y que no tienen la culpa del actuar de los mayores la cual ha pretendido su señora YANEHT MORA URREGO, que los abandone” (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).*

Los elementos de defensa se contrajeron a los expuestos en precedencia, dado que no se formularon otros medios exceptivos, ni se propuso demanda de reconvencción, aunque en un acápite del escrito de contestación que se denominó “A LAS PRETENCIONES” (sic), el accionado dijo oponerse a las causales invocadas por la actora, aunque no se resiste al decreto de divorcio, para lo cual, en esencia, se limitó a repetir lo expuesto al dar contestación a los hechos del libelo incoativo que corresponde a lo atrás reseñado.

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

El *A quo* decidió en su parte resolutive lo siguiente:

*"Primero. Decretase la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los esposos Yaneth Maritza Mora Orrego y Jesús Eduardo Casas, aquel 21 de noviembre de 2015 en la Parroquia Guadalupe del Municipio de Guadalupe, Antioquia por divorcio, quedando así suspendida la vida en común de dicha pareja con la anotación de que el cónyuge culpable es el señor Jesús Eduardo Casas, pero con la abstención por el momento de fijar una cuota alimentaria para la señora Yaneth Maritza Mora Orrego y por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*Segundo. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad conyugal queda disuelta por ministerio legal. Por ende, procede su liquidación, tal como lo dispone el artículo 523 del CGP; Salvo que las partes acudan a realizar los trámites respectivos en una notaría.*

*Tercero. Abstenerse de iniciar incidente de reparación integral a favor de Yaneth Maritza Mora Orrego y en disfavor del señor Jesús Eduardo Casas, por lo argumentado en la parte considerativa esta sentencia.*



*Cuarto. Ofíciase a los respectivos funcionarios del estado civil, a efecto de que se inscriba la presente sentencia en el folio de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges, conforme lo ordenan los artículos 44, numeral 4° y 72, del Decreto 1260 de 1970; numeral 2° del artículo 388 del CGP y en el libro de varios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.*

*Quinto. Sin costas en esta instancia por cuanto ambas partes acordaron fundamentalmente en la respectiva etapa conciliatoria de esta audiencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico”.*

Para arribar a las anteriores determinaciones el iudex aludió a la normativa referente a los fines del matrimonio y a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; encontrando acreditada la celebración del vínculo religioso con la prueba documental allegada.

Consideró que, aunque el demandado no formuló demanda de reconvención para acreditar la causal de divorcio alegada en la contestación de la demanda, lo cierto es que ambas partes en la etapa de conciliación estuvieron de acuerdo en que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

De otro lado, estimó que se había configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la causal de divorcio contenida en el numeral tercero del artículo 154 del C.C, relativa a “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” porque no se ventiló oportunamente, aunado al hecho de que la pretensora también había dado lugar a los maltratos porque los mismos fueron cruzados entre los consortes, de suerte que, no se cumplía el presupuesto previsto en el artículo 156 ibidem.

Razonó que los aludidos maltratos cruzados fueron aceptados por la convocante ante la Comisaría de Familia de Guadalupe, motivo por el cual, además, el cognoscente se abstuvo de iniciar incidente de reparación de los perjuicios solicitados por esta.

Asimismo, el judex argumentó que, en los interrogatorios absueltos por ambos cónyuges, éstos señalaron que hace más de 2 años están separados de

cuerpos, lo cual fue corroborado por los testigos, Deysi Viviana Vásquez Sepúlveda, Verónica Orrego, la hermana y la madre de la actora.

Asimismo, el juzgador agregó que la causa de la separación fue que el demandado reconociera voluntariamente a la menor María Camila como su hija extramatrimonial, hecho que generó un malestar permanente en la accionante y actos de maltrato entre la pareja, que condujeron a que el aquí convocado instaurara denuncia ante la Comisaría de Familia de Guadalupe, en donde ambos fueron declarados responsables de maltrato intrafamiliar cruzado.

En esa línea, el *iudex* arguyó que acorde con las pruebas recaudadas ambos extremos litigiosos eran culpables de la violencia doméstica recíproca; sin embargo, coligió que el resistente se alejó del hogar conyugal por un lapso superior a 2 años, incumpliendo con los deberes que le imponía el matrimonio, tal y como lo había relatado ante la Comisaría de Familia y, en tal sentido, discurrió que el reclamado no podía desconocer unilateralmente los deberes del matrimonio, puesto que debió promover los mecanismos legales para solucionar las diferencias con su cónyuge, de ahí que, lo declaró culpable de la terminación del vínculo marital.

Finalmente, el sentenciador se abstuvo de condenar al pago de cuota alimentaria a favor de la aquí reclamante, toda vez que no halló demostrada su necesidad económica, atendiendo a que esta se encontraba vinculada laboralmente, devengando ingresos que le permitían su subsistencia y se abstuvo de imponer condena en costas ante el mutuo acuerdo de ambas partes para el decreto de divorcio.

### **1.5. De la impugnación**

Una vez proferido el fallo, los voceros judiciales de ambos extremos procesales, estando dentro de la oportunidad legal, interpusieron recurso de apelación, precisando en la audiencia de instrucción y juzgamiento los siguientes reparos concretos:

#### **i) La parte convocante**

Adujo que *“Se trata de inconformidad parcial en la medida en que procedo a enunciar los reparos concretos. 1. Si bien es cierto que la fijación de cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable del divorcio está sometida a la verificación de los requisitos que efectivamente señaló el despacho como lo son la necesidad por parte del cónyuge inocente y la capacidad por parte del cónyuge culpable. También es cierto que en el presente asunto está suficientemente demostrado que actualmente la señora Yaneth Maritza trabaja y devenga un salario mínimo legal mensual vigente, reconocido así por ella misma. En tanto que al interior del presente proceso también está suficientemente acreditado con la certificación que, en su momento, allegó Empresas Públicas de Medellín, EPM, dando constancia del ingreso salarial del señor Jesús Eduardo Casas, que es superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales actuales, por lo que es ostensible una diferencia en cuanto a esos ingresos.*

*Al respecto también fue clara la señora Yaneth Maritza al indicar que en la actualidad requiere un tratamiento psiquiátrico o psicológico que es producto de esta circunstancia de ruptura en su relación matrimonial y que él mismo debe costearlo de manera particular y que para ello no le alcanza su salario mínimo que actualmente devenga mensualmente.*

*En ese orden de ideas, este requisito de necesidad por parte del cónyuge inocente y de capacidad por parte del cónyuge culpable del divorcio, considero que se deben analizar de una manera muy particular y muy concreta, ceñido al caso concreto en los términos que lo acabo de resumir. Y es analizar ese punto de la necesidad que efectivamente se verifica en la actualidad para la señora Yaneth Maritza y destacando la capacidad del cónyuge culpable en el presente caso que supera de manera muy significativa los ingresos económicos de la señora Yaneth Maritza.*

*En esos términos queda fijado uno de los reparos concretos de la apelación que se interpone en el presente asunto.*

*Y otro aspecto o reparo concreto que se formula muy respetuosamente frente a la sentencia que se acaba de emitir, es en cuanto a la condena en costas, pues si bien es cierto que ambos cónyuges al inicio de esta audiencia*

*estuvieron de acuerdo en la terminación del vínculo matrimonial, también es cierto que el señor Jesús Eduardo Casas, demandado, no admitió ningún tipo de responsabilidad con respecto a las causales invocadas. Por lo tanto, Ello dio lugar a que se desarrollará toda la etapa probatoria en la que finalmente resultó vencido al haber sido declarado cónyuge culpable. Por lo tanto, en los términos que lo expone el Código General del Proceso, es del caso y de manera fundada que debe imponérsele a este la respectiva condena en costas a su cargo y a favor de la señora Yaneth Maritza, que en esos términos resultó ser la parte vencedora al haber resultado cónyuge inocente del divorcio en el presente asunto”.*

## **ii) El extremo resistente**

Deprecó la revocatoria parcial de la sentencia en cuanto declaró culpable del divorcio al extremo pasivo diciendo: *"cuando la Comisaría de Familia es clara en manifestarle allí que ambos son responsables de la ruptura de ese vínculo matrimonial. El superior debe detenerse en esa situación de que la Comisaría de Familia del Municipio de Guadalupe, donde es claro que ambos cónyuges son responsables y es allí mi único reparo. Sin embargo, yo quiero hacerle un análisis claro también a los honorables magistrados, de que si bien la señora Yaneth de pronto puede devengar un poco menos que no está claro porque allí sí es un salario mínimo, la legislación laboral trae unos recargos extra, nocturnos, que sí están en vigilancia o en eso también van a incrementar el ingreso patrimonial y si se compara equitativamente el salario de \$2.400.000 y las cuotas alimentarias que mi prohijado Eduardo tiene con sus dos hijas, yo creo que, al contrario, tenía que salir algún dinero de la parte demandante para construir y si se puede analizar claro, es allí donde la ruptura, como al parecer se da, es porque le quitan las tarjetas y ella misma le pagaba esos alimentos a esas niñas menores. Entonces ahí es donde surge este análisis que le hago a los honorables magistrados del Tribunal, donde allí cuando se busca ese sentimiento de pareja, no se tiene en cuenta que esa unidad de socorro y eso si no la parte económica y material que lo dijo la señora Yanet cuando dijo que ella manejaba las tarjetas y el prohijado Eduardo tenía que solicitarle a ella los recursos para desplazarse a trabajar a Tarazá, a Medellín, a visitarla a ella y a estudiar. De manera muy respetuosa les solicito sostener el resto del fallo porque el honorable juez de primera instancia fue un tipo*

*que no solo manejó la audiencia con decoro, proyección, no se violó el debido proceso a las partes, donde incluso pues este defensor nota porque le hice una tacha de acuerdo al 211 del Código General del Proceso y en él de pronto no hizo un pronunciamiento, pero ese estudio detallado, analítico de este honorable juez yo creo que amerita, no solo que sostenga el divorcio, sino que sostenga los otros numerales que decretó el honorable juez”.*

## **1.6. Del trámite ante el ad quem**

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; y consecuentemente, se le advirtió a los recurrentes que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica; oportunidades procesales que, en efecto los recurrentes utilizaron para **ratificar los motivos de inconformidad** frente a la sentencia de primera instancia.

A su turno, la parte activa agregó en segunda instancia que el convocado poseía suficiente capacidad económica para prodigar cuota alimentaria en favor de la pretendiente, quien devengaba un salario superior al que esta percibía.

Ahora bien, en lo atinente al derecho de réplica, el polo activo arguyó que el demandado no formuló demanda de reconvenición ni excepciones de fondo, motivo por el cual, no era de recibo que se declarara a la cónyuge accionante culpable de la terminación del vínculo marital; y que el suplicado, en su declaración de parte, confesó el incumplimiento de sus deberes legales.

Por su parte, el extremo contradictor se ratificó en los argumentos que expuso de manera anticipada como réplica ante el A Quo, luego de pronunciar los reparos concretos.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. De los presupuestos formales del proceso**

Primigeniamente, cabe precisar que esta Colegiatura es la competente para conocer el presente recurso de apelación, a la luz del Decreto 2272 de 1989 Art. 5 numeral 1º, teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió la sentencia de instancia pertenece a esta jurisdicción.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio, con el cual se prueba su celebración el día 21 de noviembre de 2015 en el Municipio de Guadalupe, Antioquia (pág.01, archivo 02).

De conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por ambos apelantes**, los que fueron parciales, ya que solo atacaron unos puntos específicos de la sentencia proferida por el A quo, acorde a lo reseñado en los numerales **1.5.) y 1.6)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, salvo que resulte necesario fallar ultra o extrapetita para brindar protección adecuada a la pareja (parágrafo 1º, art.281 ibidem).

### **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA**

En el sub-lite se otea que lo pretendido por los recurrentes es la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, por cuanto, de un lado, el extremo activo considera que el judex debió condenar al convocado al pago de cuota alimentaria en favor de la pretensora, así como, a las costas procesales causadas, tras declarársele culpable de la ruptura de la unión; mientras que, el polo pretendido, estima que, el fallador de primera instancia

erró al atribuir al resistente la calidad de cónyuge culpable, habida consideración que, ambos contrayentes se maltrataron recíprocamente.

### **2.3. Problema Jurídico**

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, los problemas jurídicos en este caso se centran en establecer lo siguiente:

- i)** Efectuó el A Quo una debida valoración probatoria que le permitiera concluir la culpabilidad del cónyuge demandado en la ruptura del vínculo matrimonial?
- ii)** Únicamente en el evento en que, la respuesta al anterior interrogante resulte afirmativa, se abriría paso el estudio de la alzada formulada por la convocante, tendiente al análisis de la obligación alimentaria que solicita sea impuesta a cargo del reclamado, además de la condena en costas a este.
- iii)** Asimismo, en el sub examine procede dilucidar si había lugar a condenar en costas al llamado a resistir a favor de la parte actora.

### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO**

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fidelidad y auxiliarse mutuamente, de donde se desprende que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso siendo así como la demandante invocó la causales consagradas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 154 de la Codificación Civil.

Las causales segunda (2ª) y tercera (3ª) de divorcio invocadas son de naturaleza subjetiva y constituyen causales-sanción que solo pueden ser

esbozadas por el cónyuge inocente o que no haya provocado en su pareja tal comportamiento, frente a la que el legislador del año 1992 no introdujo modificaciones sustanciales a la ley 1ª de 1976, por cuya razón el desarrollo jurisprudencial de esta causal conserva vigencia y alude a la omisión de los deberes conyugales y de padre o madre para dar lugar al mismo, acotando aquí que el incumplimiento debe ser grave e injustificado, ya que no toda sustracción al cumplimiento de los deberes maritales y de madre o padre admite tales calificativos, asimismo los ultrajes, maltratamientos de obra y trato cruel deben ser de tal magnitud que provoquen el resquebrajamiento de la paz y sosiego doméstico, ya que no basta cualquier reyerta hogareña para la tipificación de tal causal, por lo que estas constituyen aquellas causales donde debe el fallador tener en cuenta una proporción de valores a fin de cualificar las circunstancias invocadas como tal para determinar si realmente están enmarcadas dentro del "grave e injustificado" incumplimiento consagrado por el legislador, por lo que la conducta debe ser de tal magnitud que implique la vulneración intencional de los deberes que compete al cónyuge infractor frente a los derechos del otro, amén que en las faltas que se le endilguen no haya de por medio causas justificatorias de su actuar, e iguales consideraciones proceden respecto de la valoración de los hechos constitutivos de la causal tercera.

En lo que atañe a la causal llamada objetiva contemplada por el numeral 8 del artículo 154 del CC consistente en "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" ha de decirse que fue implementada por el legislador de 1992 mediante la ley 25 respondiendo a la realidad social y para dar solución al problema surgido por un sinnúmero de parejas que ante sus infranqueables conflictos optaban por separarse de manera irregular con los subsecuentes inconvenientes para sí mismos y su familia, constituyéndose así en una causal novedosa de naturaleza objetiva.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a los cónyuges concierne, cuya falta conlleva a la imputación de culpabilidad en el divorcio, por haber incurrido en algunas de las causales del art. 154 de la codificación civil, siendo algunas



de ellas de carácter subjetivo; mientras que otras son objetivas, tal como ocurre en el sub examine.

Ahora bien, en aquellos casos en que se declare culpable a uno de los cónyuges de alguna de las causales de divorcio consagradas por el legislador, hay lugar a imponer condena de alimentos, lo cual se desprende de lo preceptuado por el artículo 411 de la codificación civil, el que al señalar las personas a quienes se deben alimentos, señaló en el numeral 4 lo siguiente: "*A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*", razón por la que en este caso, en atención a los reparos formulados por los recurrentes reviste importancia dilucidar lo concerniente a la declaratoria de culpabilidad en cabeza del accionado efectuada por el juzgador para, en caso de resultar efectivamente acertada tal declaratoria, proceder al abordaje de la temática concerniente a la cuota alimentaria.

#### **2.4.1) De lo probado de cara al caso concreto**

De cara al principio de valoración integral de la prueba y en atención al cargo formulado por el polo resistente referente a la aparente ausencia de culpabilidad del demandado en la terminación del vínculo matrimonial, se procederá al estudio de los medios confirmatorios pertinentes a tal tópico. Veamos:

##### **2.4.1.1) De la prueba documental**

**2.4.1.1.1)** Denuncia por violencia intrafamiliar presentada por el aquí reclamado ante la Comisaría de Familia de Guadalupe el 31 de enero de 2020 (págs. 9 a 11, archivo 02).

**2.4.1.1.2)** Resolución del 07 de febrero de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Guadalupe, por medio de la cual se declara responsables a ambos cónyuges por maltrato intrafamiliar cruzado (págs. 22 a 24, archivo 02).

**2.4.1.1.3)** Contrato de arrendamiento de vivienda en Ituango, suscrito por el accionado el 1º de julio de 2019 (págs.10 a 11, archivo 8)

#### **2.4.1.1.4) Certificado laboral y de salario del pretendido (págs. 4 y 5, archivo 14)**

La anterior probanza documental reviste mérito probatorio, al tratarse, el primero y el segundo, de documentos públicos; mientras que los restantes son documentos privados, de los cuales hay certeza de las personas de las que provienen; sin que hayan sido objeto de reparo alguno en la oportunidad procesal pertinente, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atenderá al contenido de los mismos.

#### **2.4.1.2) De la prueba oral**

##### **2.4.1.2.1) De los interrogatorios de parte**

###### **- Demandante Yaneth Maritza Mora Orrego**

Indicó que es guarda de seguridad en Las Centrales de EPM Porce II, que el señor Eduardo Casas abandonó el hogar hace dos años y medio. Antes de la separación vivían en Guadalupe, él la dejó por los inconvenientes generados a raíz de que registró una niña María Camila como su hija, ahí empezaron los problemas. Él me pegó mucho y fue muy grosero conmigo.

Manifestó que inicialmente él no había reconocido a una de las niñas menores y que la absolvente le dijo a su esposo que le hicieran "la prueba" porque ellos (refiere a sí misma y su consorte) estaban mal económicamente, *"después de eso empezó a ser grosero y vulgar conmigo"*.

Relató que el llamado a resistir fue violento con ella desde que empezaron a vivir juntos y hasta el 20 de julio de 2019 aproximadamente, después de eso, él se fue. Arguyó que los problemas empezaron desde diciembre de 2018.

Afirmó que devenga el salario mínimo.

Dio a conocer que, en esencia, el motivo de la ruptura *"fue la niña"*<sup>2</sup> y el maltrato del accionado hacia la demandante. Agregó que *"La niña tiene 15 años y apenas la registró hace dos años"*.

Al preguntársele por qué señalaba que el convocado era el culpable del divorcio, contestó: *"Por la infidelidad, abandono de hogar, económicamente no haberme colaborado y el maltrato porque él actualmente está viviendo con la mamá de la niña"*.

Expuso que el llamado a resistir le contó sobre sus hijas menores cuando vivía con él, que la misma accionante le mandó la cuota alimentaria por Comisaría a la hija mayor y después de agosto a la hija menor, que él *"se quedó un tiempo desempleado y yo era la que suplía las necesidades de la casa"*.

Además, la pretensora dio a conocer que era ella quien manejaba la tarjeta bancaria del convocado, y que éste fue a la Proveduría de EPM para que no le siguieran entregando a ella los víveres para el mercado. Dijo que el pretendido vivía en un campamento de EPM y que ella no tenía conocimiento de que hubiera arrendado una casa.

Expuso que hasta el 19 de diciembre de 2019 el demandado le permitió usar sus tarjetas y reclamar víveres en Proveduría de EPM, fecha en la cual bloqueó las tarjetas y envió un correo a la mencionada dependencia para que no le siguieran entregando mercado.

Acotó que mientras ella manejó los ingresos del resistente, ella le enviaba la cuota alimentaria a la hija mayor de éste a la Comisaría de Carolina del Príncipe, y a la otra niña se la enviaba por medio de la mamá del supilcado y con sus compañeros de trabajo. Además, enviaba al convocado mercado y "cosas de aseo".

Aseveró que no tenía dictámenes médicos sobre su condición psiquiátrica porque le daba temor que la despidieran del trabajo.

#### **- Demandado Jesús Eduardo Casas**

---

<sup>2</sup> Hace referencia a una de las hijas extramatrimoniales del pretendido.

Expuso que trabaja como mecánico industrial en EPM. Al preguntársele por qué motivo se terminó la relación con la demandante, dijo que *"es verdad, yo no tenía la niña registrada y en algún momento decidí registrarla porque la mamá de la mayor me había demandado, pues tenía miedo de que ella también me demandara. Ahí iniciaron los problemas.*

Indicó que se fue del municipio de Guadalupe por razones de trabajo, pero que no había abandonado el hogar. Explicó que estaba trabajando en Hidroituango y en Tarazá, además estaba estudiando, por lo que le quedaba muy difícil ir a la casa; en pareja vivían en una vereda del Municipio de Guadalupe.

Manifestó que están separados desde hace 2 años y medio, desde diciembre de 2020.

Indicó que suspendió las tarjetas bancarias a la actora porque ésta no le dejaba dinero suficiente con que sustentarse y necesitaba plata para transportarse hacia Medellín.

Añadió que el maltrato provino de ambos, que ella primero lo amenazaba con que lo iba a hacer echar del trabajo, lo insultaba y una vez le llegó a pegar y en tal sentido expuso que *"Los últimos hechos de maltrato fueron en junio, julio de 2019. En esa época llegamos a una discusión porque ella es muy celosa, ella piensa que cualquier compañera, amiga o familiar que se me acerque, entonces yo ya tengo algo con ella, me insultó, me trató mal y en algún momento yo la estrujé y ella me amenazó con un cuchillo, ella dice que yo la insulto, pero es incitado por ella".*

Al ser indagado para que indicara, en esencia, ¿cuál había sido la causa de la separación? manifestó: *"fue que yo registrara a María Camila como mi hija, ella me dijo que como iba a registrar a una hija que no era mía, que si me estaba volviendo loco".* Dijo que la demandante se gana el salario mínimo y que él se ganaba \$2'400.000 mensuales.

Explicó además que: *"Yo decidí alejarme, mantenerme al margen porque ella difama de mí, me insulta, me dice cosas groseras, entonces por eso yo decidí mejor alejarme",* señaló que no tuvo conocimiento de la cirugía que manifestó la actora haberse realizado.

En el año 2019, el domicilio conyugal era en el municipio de Guadalupe. A partir del 10 de junio de 2019 se fue a laborar a Hidroituango; acordaron que iban a compartir los fines de semana en Guadalupe, pero debido al incremento de trabajo y a sus estudios, él le manifestó que se fuera a vivir a Ituango en donde él tenía alquilada una casa; a lo cual ella le dijo que no, porque *"ella tenía el trabajo en otra parte, por eso me tocó devolver la casa<sup>3</sup>"*.

Dice que no volvió a la casa ubicada en Guadalupe desde enero de 2020, después de que fueron a la Comisaría y que no es cierto lo referido por la actora atinente al abandono desde agosto de 2019.

Que la actora le dijo que si la dejaba ella lo hacía echar del trabajo y lo demandaba. Que desde agosto de 2019 no volvieron a tener relaciones sexuales porque él estaba trabajando en Hidroituango.

Asimismo, el resistente relató que *"hasta enero de 2020 ella tuvo acceso a mi tarjeta y a la proveeduría. Antes yo tenía que esperar a que ella me mandara y pedir plata prestada para transporte"*.

Afirmó que después de que fue a la Comisaría de Familia en enero de 2020, no volvió a brindar ayudas a la pretensora.

Al efectuar el análisis de los interrogatorios de parte conforme a las reglas de la sana crítica, atisba este Tribunal que, ambos resultan concordantes en cuanto que se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos (2) años y que el conflicto entre la pareja se generó por la decisión del demandado de reconocer voluntariamente la paternidad de una de sus hijas menores de edad sin practicarle la prueba de marcadores genéticos de ADN.

En el caso de la actora su absolución contiene prueba de confesión, en cuanto narró que el demandado dejó el domicilio conyugal por razones laborales debido a que se vinculó al proyecto Hidroituango de EPM; además de su conocimiento sobre la existencia de las hijas menores de edad del demandado, respecto de quienes manifestó, incluso, que les enviaba cuota alimentaria en nombre del accionado porque era la encargada de administrar el patrimonio de la sociedad conyugal, en razón a que el convocado le entregó sus tarjetas bancarias.

---

<sup>3</sup> Refiere al inmueble que había tomado en arrendamiento.

Por su lado, en lo atinente al pretendido, no se avizoran afirmaciones configurativas de prueba de confesión acorde a lo reglado por el art. 191 CGP, puesto que no admitió ningún hecho que le fuera adverso, concretamente con relación al supuesto de culpabilidad por la terminación de la relación conyugal.

En lo demás, ambas versiones se contraen en afirmar los supuestos fácticos expuestos tanto en el escrito de demanda, como en la contestación, de modo que, no tienen la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de esas alegaciones, pues, es principio universal del derecho probatorio que *"a nadie le está permitido confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones"* y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que, incluso, tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos sentó con total claridad que *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su propia prueba"*<sup>4</sup>, a más de señalar que *"Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez"*<sup>5</sup>.

#### **2.4.1.2.2) De los testimonios**

##### **2.4.1.2.2.1) Liseth Viviana Vásquez Sepúlveda**

Expuso que es compañera de trabajo de Maritza Mora desde hace 5 años en la empresa de vigilancia y desde ese mismo tiempo conoce al demandado.

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (Gaceta Judicial CCXXV página 405); sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>5</sup> CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena

Dijo que la pareja se dejó hace más de dos (2) años. Antes de eso vivían en Guadalupe. No le consta que hubiera existido maltrato entre ellos.

Al indagársele sobre el motivo de la separación entre los aquí contendores, anotó que *"la versión es que Eduardo se vinculó y se fue para Ituango y le resultó una niña. Los problemas empezaron por el reconocimiento de una hija de Eduardo...Maritza no quería que reconociera a la niña, quería que le realizaran la prueba, lo cual es razonable"*.

Indicó que desconocía si la suplicante tenía algún problema de salud aparte de la cirugía que tuvo por una dolencia en la matriz. Dijo que la accionante estuvo alejada de ella porque *"Eduardo no iba a la casa, estaba pasando por una situación muy delicada, estaba sola en la casa"*.

Afirmó que los contrayentes vivían en Guadalupe, que *"Maritza todavía vive allá y paga arriendo y Eduardo no vive allá desde que le salió el trabajo en EPM con Hidroituango"*. Que ninguno de ellos le ha hablado mal del otro, que tiene entendido que el señor Eduardo no le da ninguna ayuda económica a la convocante según lo que ha conversado con Maritza.

Arguyó que le consta que en el 2020 el señor Eduardo ya no vivía con la señora Maritza porque estaba trabajando en Hidroituango.

Anotó que la pretensora actualmente trabaja, tiene un sueldo integrado y acceso a seguridad social; y que no le consta que aquella esté en tratamiento psicológico o psiquiátrico por alguna secuela.

#### **2.4.1.2.2.2) Sandra Verónica Mora Orrego**

Aseveró que es hermana de la actora, que hace más de dos (2) o tres (3) años que Maritza y Eduardo no tienen ninguna relación, debido a que a los dos (2) meses de que Eduardo se vinculó en EPM se dañó la relación con Maritza, afirma que aquél la dejó.

Cuando vivían como pareja, residían en la vereda cuatro del Municipio de Guadalupe. *"La relación se dañó porque Eduardo se fue, la dejó, ya no la quería, que quería estar solo"*. Relató que no se dio cuenta de ningún hecho de maltrato entre la pareja.

Sobre el motivo de la ruptura, dijo que le preguntaron a Maritza y que ésta manifestó que había sido porque él quería reconocer una hija sin tenerla en cuenta a ella, sin revisar documentación, sin hacerse la prueba de ADN.

Expuso que el opositor no ayuda a la accionante desde que se fue; que su hermana no tenía ningún problema de salud físico ni mental, pero tuvo una cirugía de extracción de útero. Maritza y Eduardo le dijeron que "se mantenían alegando", pero nunca presenció el hecho.

Anotó que Eduardo ha hablado mal de su familia y de Maritza, diciendo que son guerrilleros. Dijo que la convocante está muy afectada psicológicamente por la situación generada con Eduardo, "está lastimada y se siente humillada. Ella no es la misma desde que se presentó esta situación".

Relató que Maritza tiene acceso a seguridad social con la empresa para la cual labora. Desconoce si su hermana ha ido donde psiquiatras o psicólogos a tratar la situación del matrimonio.

Adujo que la pretensora algunas veces le colaboró a Eduardo a pagar la cuota alimentaria a favor de una de sus hijas menores de edad, con dinero de él. Supo que él estuvo demandado por la madre de la hija mayor, "él tuvo varios problemas por esa situación". Aseguró que el reconocimiento de la otra hija de Eduardo fue lo que detonó la ruptura de la relación.

#### **2.4.1.2.2.3) María Magdalena Correa Sepúlveda**

Adujo que es madre de María Camila, la hija de Eduardo. Indicó que la pareja en reyerta se separó "por lo del trabajo". No sabe hace cuánto están separados. Al referir a su propia relación (la de la deponente) con el accionado expuso que con él "solo habla cosas de su hija".

Refirió no saber por qué se separaron los aquí contrincantes; ni conoce cómo era la relación entre ellos.

Al indagársele sobre la razón de la terminación de la unión, arguyó fue porque "él decidió reconocer a María Camila como su hija. Ella<sup>6</sup> dijo que tenía pruebas de que ella no era hija de él". Acotó la deponente que no demandó al señor

---

<sup>6</sup> Refiere a la actora



Eduardo para que reconociera la paternidad de su hija y que actualmente él responde por el sostenimiento de ésta.

Aseguró que no tenía ningún tipo de relación sentimental con el contradictor, que solamente *"se entienden por ser padres. Él apareció cuando mi hija tenía 12 años y ya tiene 15"*. Expuso que ella sale con Eduardo y con su vástago algunas veces porque su hija no se siente segura con él, que únicamente lo ve en esas ocasiones o cuando le va a pasar la cuota a su descendiente.

#### **2.4.1.2.2.4) Gloria Orrego**

Afirmó que es madre de la demandante; que Eduardo se fue y abandonó el hogar hacía dos (2) años y medio. *"Cuando él se vinculó a EPM, inmediatamente abandonó a Maritza"*.

Agregó que cuando los aquí contrincantes convivían *"los veía bien. Eduardo la abandonó<sup>7</sup> porque registró una niña sin hacerle la prueba y eso conllevó a muchos problemas y Eduardo la maltrataba física y psicológicamente"*; empero en su declaración puso de manifiesto que esto lo sabe porque su hija le contó; pero no le consta tal hecho.

Dio a conocer que cuando las partes convivían juntos, repartían gastos por partes iguales porque ambos eran guardias de seguridad y que después que el demandado empezó a trabajar en EPM *"le envió un correo a Proveeduría de EPM para que no le volvieran a dar nada<sup>8</sup>"*.

Relató que la pretensora trabaja con una empresa prestadora de servicios de seguridad para EPM en donde gana el salario mínimo.

Expresó que la reclamante llora mucho por la separación con el convocado, *"le ha afectado mucho, se mantiene muy triste. Ella no está en tratamiento médico, es difícil con la EPS y no tiene cómo hacérselo particular. Está afiliada a la EPS SURA"*.

Afirmó que *"Eduardo no le volvió a ayudar a Maritza con el pago de arriendo, ni mercado ni con todas las cosas que uno necesita en un hogar: Internet, DirecTV, etc"*. Manifestó que no presencié peleas entre ellos.

---

<sup>7</sup> Refiere a la accionante

<sup>8</sup> Igualmente alude a la demandante

Detalló que el último mercado de la proveeduría de EPM fue el 20 de diciembre de 2019 y que él le pegaba a la actora, en cuyas ocasiones la veía “morada”.

Al efectuar el examen de las anteriores atestaciones, se observa que los testigos Liseth Viviana Vásquez Sepúlveda y María Magdalena Correa Sepúlveda se mostraron espontáneas e imparciales sobre los hechos narrados, por lo que en el acápite subsiguiente relativo a los reparos concretos se valorará su declaración en conjunto con las demás probanzas recaudadas. Igual suerte corren, por su parte, los testimonios de las señoras Gloria Orrego y Sandra Verónica Mora Orrego, quienes pese al grado de parentesco que adujeron tener con la pretensora y haber sido tachadas por sospecha por el apoderado judicial del extremo resistente, ciertamente sus versiones de los hechos ofrecen elementos de juicio relevantes para definir el asunto, atendiendo precisamente a su cercanía con la actora, por lo que se procederá a su apreciación probatoria.

#### **2.4.2. Del análisis del *sub examine* de cara a lo probado y a los motivos de inconformidad**

En este estadio del análisis se procede a abordar los cargos objeto de disenso, comenzando por el tópico relativo a la falta de culpabilidad alegada por el demandado, conforme se estructuró en el problema jurídico y que el apelante por pasiva sustenta en que ambos cónyuges fueron declarados responsables de violencia intrafamiliar, con fundamento en lo cual adujo que uno y otro fueron los causantes de la separación que dio al traste con la vida conyugal, razón por la que, siguiendo un orden metodológico, se adentra esta Sala a ocuparse de las inconformidades esbozadas, así:

##### **2.4.2.1) De los reparos atinentes a la culpabilidad que le fue imputada al accionado**

Sobre el particular esta Colegiatura otea que el judex decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los aquí litigantes en razón del acuerdo manifestado por las partes en la etapa conciliatoria, además de verificarse la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C.C, consistente en la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años;

declarando culpable de la misma al convocado por el hipotético incumplimiento de sus deberes como cónyuge, respecto a lo que procede resaltar, desde ahora, que el fallador no ahondó en los argumentos o pruebas que condujeron a deducir tal infracción en cabeza del extremo pasivo. Asimismo, el juzgador discurrió que in casu se configuró el fenómeno de la caducidad respecto de la causal de divorcio contenida en el numeral tercero del artículo 154 del CGP, que también fue invocada en el libelo genitor, relativa a *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, aduciendo que no se ventiló oportunamente, dado que había transcurrido más de un año desde que los mismos se sucedieron, aunado al hecho de que la pretendiente igualmente había dado lugar a los maltratos porque estos fueron cruzados entre los consortes, de suerte que, no se cumplía el presupuesto previsto en el artículo 156 ibidem.

En el contexto que viene de trasuntarse y al adentrarse al análisis del caso concreto desde la óptica de las inconformidades planteadas, procede acotar por esta Colegiatura que en lo concerniente al convocado, llama la atención que aunque en la contestación de la demanda invocó tales maltratos por parte de su consorte, ciertamente, no formuló demanda de reconvencción tendiente a que se declarara que la culpable del divorcio era la actora y, en todo caso, la Sala verifica la caducidad de tal causal por cuanto, el polo pasivo confesó en su declaración que los últimos actos de maltrato se presentaron en julio de 2019, por lo que a la fecha de contestación de la demanda había transcurrido con creces el término de un (1) año previsto en el artículo 156 ejusdem para solicitarla, lapso este que incluso para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 02 de junio de 2022, ya se encontraba ampliamente superado.

Adicionalmente, refulge verídico que, en concordancia con lo dispuesto por la norma citada, la referida causal solamente podía ser alegada por el cónyuge que no había dado lugar a la misma, presupuesto que no se cumple frente a ninguno de los consortes en reyerta, por cuanto, acorde con las probanzas practicadas dentro del procedimiento administrativo adelantado ante la Comisaría de Familia del Municipio de Guadalupe y la decisión proferida por esta entidad, **la violencia intrafamiliar provino de ambos cónyuges.**

Al margen de lo anterior, y centrándonos en la atribución de culpabilidad que el *judex* hizo recaer sobre el accionado en relación con la separación de hecho entre la dupla, de manera temprana advierte este Tribunal que no comparte tal determinación, habida consideración que la judicatura no puede ser convidada de piedra en el sentido de pasar por alto que la convivencia entre los consortes se tornó sumamente difícil, al punto que se maltrataban y amenazaban mutuamente conforme a la prueba documental trasuntada; a más que llama la atención que no fuera la actora quien denunciara la supuesta violencia ejercida por su cónyuge, ni que adosara prueba alguna de haber recibido atención médica por tal causa, o de estar recibiendo tratamiento psicológico o psiquiátrico, pese a que como lo declararon su compañera de trabajo y hermana, en calidad de testificantes, aquella tenía acceso a seguridad social en virtud del vínculo laboral que posee con la empresa de seguridad para la cual trabaja.

Sumado a lo que viene de analizarse, procede señalar que en el dossier obran las absoluciones de parte vertidas por ambos extremos procesales, así como, los testimonios de las señoras Liseth Viviana Vásquez Sepúlveda, Sandra Verónica Mora Orrego, María Magdalena Correa Sepúlveda y Gloria Orrego, cuyas probanzas resultan concordantes en cuanto a que la pretensora no estaba de acuerdo con que el aquí reclamado reconociera voluntariamente su paternidad respecto de una de sus hijas menores de edad, lo cual, en esencia, fue la causa que suscitó las múltiples desavenencias entre los sujetos procesales, que desencadenó en la ruptura de la relación; no obstante que, también fue demostrado que la suplicante conocía de la existencia de las dos hijas menores extramatrimoniales que tenía el convocado, puesto que ella misma confesó en el interrogatorio de parte que en algunas ocasiones realizaba el giro del dinero correspondiente para pagar la cuota alimentaria destinada a las mencionadas descendientes porque era la encargada de administrar la "tarjeta" del opositor.

De tal guisa, esta Colegiatura atisba que no resulta proporcionado ni razonable que la actora se opusiera al reconocimiento voluntario que el pretendido, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, quiso hacer de su segunda hija menor de edad, lo que además se acompasa con un deber legal del padre biológico, en atención al derecho de raigambre constitucional que le asiste al hijo o hija a conocer su verdadera identidad, máxime cuando de menores de

edad se trata, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás y más aún cuando dicho reconocimiento de la paternidad da lugar a establecer la filiación que permite establecer la relación paterno-filial entre un padre con su retoño y cuyo nexo tiene importantes implicaciones legales, como la obligación de brindar apoyo económico y emocional a su descendiente, así como también otorga derechos y responsabilidades tanto al padre como al hijo, y es así que no es admisible que la judicatura deje de lado que la filiación se ha traducido en derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes que ha sido regulado ampliamente por la jurisprudencia, la que ha indicado que la filiación es un derecho fundamental porque está ligada inexorablemente al estado civil que es uno de los atributos de la personalidad y, por ende, se convierte en un derecho fundamental pues el artículo 14 de la Constitución Política establece "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*".

Aunado a ello, advierte este Tribunal que dicho reconocimiento voluntario que de la paternidad hizo el accionado frente a su menor hija no puede justificar de manera alguna que la accionante le lanzara improperios, insultos, amenazas o maltratos al llamado a resistir, aunque tal situación pudiera llegar a representar una mengua en los ingresos de la sociedad conyugal, lo que se devela de lo manifestado por la misma actora en su interrogatorio de parte al manifestar que la dupla para ese momento [del reconocimiento de la paternidad] estaba mal económicamente, tal como se aprecia en la síntesis que de tal absolución se efectuó en el numeral 2.4.1.2.1) de este proveído al cual se remite, circunstancia esta que, se insiste, a riesgo de fatigar, no es plausible de manera alguna para que un miembro de la pareja fustigue al otro, puesto que el hoy reclamado estaba cumpliendo con un deber legal que le impone salvaguardar los derechos fundamentales de sus descendientes menores y al mismo tiempo ejercitando sus propios derechos como progenitor, los cuales el ordenamiento jurídico contempla y ampara.

Como si fuera poco lo anterior, es dable destacar que el traslado del cónyuge demandado hacia el Municipio de Ituango aconteció el 10 de junio de 2019 por motivos laborales tras su vinculación en el proyecto Hidroituango de EPM, lo cual fue fehacientemente acreditado con la prueba oral trasuntada, a la que se remite y con el certificado laboral allegado por el empleador, sin que pueda echarse de menos, además, que para esa época ya existían los conflictos entre la pareja, según declaraciones de ambas partes.

Por su lado se advierte que, en su atestación, el opositor manifestó que dejó de tener relaciones sexuales con la pretensora desde agosto de 2019, fecha que coincide con la iniciación de los aparentes actos de maltrato que denunció ante la Comisaría de Familia. Igualmente, aseveró que después de que se presentó ante esta entidad, en el mes de enero de 2020, no volvió a brindar ayuda económica a la demandante. Ahora bien, aunque según el testimonio de la señora Gloria Orrego, madre de la actora, aquel no volvió a auxiliar económicamente a esta última desde el mes de diciembre de 2019, en todo caso, se advierte que, fue con posterioridad a la ocurrencia de los hechos denunciados por él, que este comenzó a tomar distancia de su consorte.

De otro lado, advierte esta Colegiatura que, aunque la accionante arguyó en su declaración que el pretendido fue infiel y que convivía con la madre de la infante que reconoció como padre, lo cierto es que ningún medio persuasivo se adosó en tal sentido y, a contrario sensu, el testimonio de la progenitora mencionada, señora María Magdalena Correa Sepúlveda, desvirtúa tal afirmación, por cuanto fue enfática al sostener que no tiene ninguna relación sentimental con el pretendido y que su trato con él se ciñe a cuestiones referentes a la menor de edad que fue procreada con él y a quien vino a reconocer voluntariamente a los 12 años de edad.

De tal manera, retomando el quid del asunto, se avizora que el cognoscente dedujo la culpabilidad del contradictor en la separación de hecho por el aparente incumplimiento de sus deberes conyugales; determinación que se avizora desacertada, por cuanto a tal conclusión solo puede válidamente arribarse cuando se halla fehacientemente demostrado que tal infracción fue injustificada, circunstancia esta que no es viable deducir en el *sub examine*, en atención a las siguientes razones:

**i)** El traslado del demandado desde el domicilio conyugal en Guadalupe hacia el Municipio de Ituango aconteció por razones laborales, lo cual si bien generó distanciamiento entre los cónyuges, ello configura causa justificativa de la ausencia de cohabitación, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 178 y 194, numeral 1º, del C.C., máxime que fue acreditado que tal circunstancia implicaba un incremento en sus ingresos, que repercutiría positivamente en la sociedad conyugal, puesto que fue demostrado que con

antelación a ese suceso laboraba como vigilante, mientras que en EPM se desempeñaba como mecánico industrial, según declaración de la hermana de la convocante, en donde devengada un salario de \$4.434.392,39;

Sobre el particular procede recordar que la causal 2ª de divorcio consagrada en el artículo 154 C.C. claramente establece como causal de divorcio "***El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley impone como tales***", de donde refulge que no cualquier separación de hecho de los cónyuges da lugar a la configuración de dicha causal, puesto que, como atrás se reseñó, es deber del juzgador tener en cuenta una proporción de valores a fin de cualificar las circunstancias invocadas como tal para determinar si realmente están enmarcadas dentro del "grave e injustificado" incumplimiento consagrado por el legislador y, por tanto, el traslado de residencia que hizo el accionado desde el municipio donde estaba asentado el domicilio conyugal hacía otra localidad debía ser evaluado por el sentenciador, de acuerdo a las peculiaridades propias del caso, habida consideración que pueden existir eventos en los que los cónyuges no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de trabajo, salud, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce indefectiblemente a la configuración de la causal de divorcio en comento, ni mucho menos a la declaratoria de culpabilidad de quien se ha visto compelido a desplazarse a otra municipalidad por razones laborales, dado que la vida conyugal supera la concepción meramente física y carnal de compartir la misma morada conyugal y, por ende, refulge con total nitidez que el abandono ocasional o intrascendente por circunstancias ajenas a la voluntad del cónyuge no se enmarcan dentro de los presupuestos previstos por el legislador en la preceptiva que viene de trasuntarse para la configuración de dicha causal, y por tal motivo, de cara a lo atrás expuesto, es claro que el cambio de domicilio a que se vio compelido el accionado, aquí recurrente para trasladar su residencia desde la municipalidad de Guadalupe, en el que estaba asentado el domicilio conyugal, hacía el municipio de Ituango en razón de su vinculación laboral a partir del 10 de junio de 2019 con EPM para desempeñarse como trabajador en el conocido proyecto Hidroituango NO constituye, ni por asomo, el abandono predicado por la demandante y que ésta le ha imputado al convocado.

**ii)** aunque el contendiente reconoció en su declaración que en enero del año 2020 dejó de brindar ayuda económica a la actora y de tener relaciones sexuales con ella desde el mes de agosto de 2019, lo que en principio podría conducir a inferir el incumplimiento de los deberes de ayuda, socorro y cohabitación de que tratan los artículos 176 y 178 ibidem, ciertamente se encuentra que tal circunstancia se debió al irrespeto recíproco existente entre los hoy contrincantes desde meses atrás, tal como quedó probado en el plenario con la prueba allegada consistente en las piezas procesales que hacen parte del procedimiento administrativo de violencia intrafamiliar y que fueron relacionadas en los numerales 2.4.1.1.1) y 2.4.1.1.2) de este proveído al que se remite, las que no fueron objeto de reparo alguno por ninguna de las partes procesales y lo que se infiere, además del análisis conjunto de las probanzas, en torno al inadecuado comportamiento de la actora al pretender avasallar la personalidad de su consorte en lo atinente al reconocimiento voluntario que de su paternidad efectuó el señor Jesús Eduardo Casas con relación a una de sus hijas menores de edad, conforme a la prueba oral y documental atrás reseñada, de donde refulge que el suplicado no abandonó injustificadamente su esposa, ya que su actuar apuntó a evitar que se prolongara la relación conflictiva que venía presentándose entre los cónyuges por hechos de violencia cruzada entre los mismos, los que, acorde a la prueba recaudada, se originaron por el reconocimiento de la paternidad que hizo el demandado respecto a su menor hija en desarrollo de la responsabilidad parental que le impone los deberes de protección y cuidado frente a la misma, todo lo cual obedece a un actuar justificado del resistente que impide la configuración en cabeza de este último de los hechos constitutivos de las causales 2, 3 y 8 invocadas por la actora.

**iii)** Las reglas de la experiencia y la sana crítica enseñan que en el caso particular resultaba nocivo y lesivo de los derechos de ambos consortes el hecho de sostener un vínculo marital en el que los conflictos se agudizaron por el irrespeto y maltrato recíproco de los hoy contendientes y en donde la actora desconocía al demandado su autonomía para ejercer sus derechos y cumplir sus deberes como progenitor de su hija extramatrimonial que había sido procreada desde mucho antes de contraer nupcias con la convocante; empero su reconocimiento vino a hacerse efectivo dentro de la vigencia del matrimonio con la actora, todo lo cual conllevó irrefragablemente a malograr



la convivencia sana y armónica entre los consortes, con lo que se dio al traste con los derechos y cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio.

En el contexto que viene de trasegarse, esta Corporación no encuentra configurados los elementos de juicio suficientes a partir de los cuales se pueda deducir diáfananamente la culpabilidad del accionado en la separación de cuerpos de hecho, como lo entendió el A Quo.

#### **2.4.2.2) De los reparos de la actora concernientes a la condena a cuota alimentaria**

En orden a resolver al respecto, es poco lo que habrá de decirse sobre dicho tópico, pues tal y como se anticipó al formular el problema jurídico, ante el fracaso del presupuesto de culpabilidad endilgado al convocado, carece de objeto proseguir con el análisis de los reparos incoados por la pretensora, los cuales se contrajeron a la imposición de obligación alimentaria; puesto que al no ser procedente la declaratoria de culpabilidad en cabeza del opositor, refulge nítido que ante tal perspectiva, el llamado a resistir queda relevado de suministrar alimentos a la accionante, toda vez que el art. 411 del C.C., establece en su numeral 4º, que dicha obligación surge es a cargo del cónyuge culpable y para el cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin culpa, presupuesto este que no se encuentra cumplido.

#### **2.4.2.3) De la inconformidad de la actora frente a la no imposición de condena en costas**

Cabe recordar que este reproche recae sobre la decisión de no condenar en costas al accionado, con sustento en que si bien es verdad que ambas partes manifestaron su acuerdo para la terminación del vínculo matrimonial, lo cierto es que hubo de desarrollarse la etapa probatoria ante la no aceptación por parte del demandado de su culpabilidad frente a las causales invocadas, la que a la postre recayó sobre el opositor.

Sobre el particular, basta señalar que ante la decisión que habrá de adoptarse en la presente instancia atinente a la revocatoria de la determinación por cuya virtud se determinó que el cónyuge culpable es el señor Jesús Eduardo Casas, por cuanto en el dossier bien acreditado está que los malos tratos y demás

circunstancias que dieron al traste con la vida en común fueron recíprocos y que el distanciamiento del suplicado del hogar conyugal fue justificado, sin que haya lugar a señalar a este último como cónyuge culpable, en armonía con lo atrás analizado, entonces no hay razón alguna para efectuar imposición de costas a ninguna de las partes, máxime que el recurso favoreció en un alto porcentaje al extremo pasivo, a más que en realidad no existía mérito para imponer costas en contra del convocado y en favor de la accionante, por cuanto no se puede echar de menos que el divorcio se decretó por el mutuo acuerdo de las partes y que el pretendido no formuló oposición frontal a la misma, circunstancia que bien puede encuadrarse dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP que claramente establece que "*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*", carga argumentativa esta que ofreció el fallador en la providencia impugnada y por cuya razón, desde ahora se advierte que no habrá condena en costas en la presente instancia.

Así las cosas, encuentra esta Colegiatura que bien acertó la cognoscente de primer grado al abstenerse de imponer condena en costas al llamado a resistir, al no encontrar cumplidos los presupuestos consagrados para su imposición.

**En conclusión**, el judex acertó en auscultar la culpabilidad en la ruptura del vínculo para establecer los efectos patrimoniales de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, pese a que la separación de cuerpos de hecho es una causal de divorcio objetiva, puesto que así lo impone la actual jurisprudencia del órgano de cierre<sup>9</sup> cuando los sujetos procesales lo solicitan, como en el *sub lite* lo deprecó únicamente la pretensora; sin embargo, la atribución de culpa al convocado por la terminación de la unión habrá de revocarse puesto que, acorde a lo analizado en precedencia, en el dossier no se demostró fehacientemente que el accionado se hubiese sustraído injustificadamente de sus deberes conyugales y, a contrario sensu, el haz probatorio que milita en el plenario dio cuenta del mutuo irrespeto de los coligados y el desconocimiento por parte de la convocante de los deberes y derechos del pretendido frente a su descendencia; a más de encontrar acertada la decisión impugnada, en cuanto no impuso condena en costas.

---

<sup>9</sup> STC 442-2019. MP. Alonso Rico Puerta

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 5º y 8º del CGP, no habrá lugar a imponer condena en costas ante la prosperidad parcial de la demanda y dado que no se causaron erogaciones en esta instancia, como quiera que, no fue necesario abordar el estudio de fondo de la apelación formulada por el polo activo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- REVOCAR parcialmente** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, únicamente en cuanto declaró culpable de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, al resistente, Jesús Eduardo Casas y, en su lugar, se deja sin efectos tal declaratoria de culpabilidad, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.-** En lo demás, la providencia censurada permanece incólume.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia, acorde a la motivación.

**CUARTO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)                      (CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA      DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2658064cd4c3b24970b24747ac963ef6f4425a8474c1e17c82b085c49b1cb**

Documento generado en 14/02/2024 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**